

Doctora
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
E. S. D.

Tipo de proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LADYS ESTHER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
Demandado: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Radicado: **2019-00273**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
RECURSO DE QUEJA

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, nacional y ciudadano colombiano, identificado con la cédula número 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 291444 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad **LUMAROH ABOGADOS S.A.S**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con NIT. No. 901182653-8, apoderada especial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado, el cual se aporta con el presente escrito, estando dentro del término de ley interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el pasado 24 de abril por medio del cual se dispuso no conceder el recurso de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida en segunda instancia el 06 de octubre de 2023; así mismo, y con sustento en el art. 68 del C.P.T. y la S.S., y el art. 353 del C.G. P. aplicable por analogía, en subsidio se interpone el **RECURSO DE QUEJA**.

Como sustento para negar el recurso de casación, se indica en el auto objeto de reparo, que en el presente caso mi representada no tiene interés jurídico pues la orden dada a mi representada única y exclusivamente a elaborar el cálculo actuarial adicional de la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante, para el traslado de la reserva actuarial aprobada a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - FOPEP, por ende no se accedió al mismo.

Se difiere de la decisión adoptada, pues en sentir de la parte que represento, al recurso debió dársele trámite, y ello por cuanto lo ha señalado la misma Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de enero de 2022 expediente AL076-2022 Radicación No 90593, el interés jurídico para el recurso respecto de la cuantía de la demanda, en procesos como el presente en el que se está discutiendo una prestación periódica como la pensión, no solo se debe tener en cuenta el valor reconocido al momento de emitir la sentencia, sino también, se debe examinar en torno a la expectativa de vida del accionante.

Al respecto cito el aparte en mención.

“También ha sido reiterativa esta Corporación en precisar, que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala

que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (AL 5647-2021).

Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia. De ahí que el interés económico para recurrir en casación para la data de la sentencia de segunda instancia, esto es, 17 de julio de 2020, asciende a la suma de \$ 105.336.360.

*Ahora bien, en el caso bajo estudio, la demandada fue condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1 de junio de 2016, en cuantía de un SMLV, el retroactivo del 1 de junio de 2016 hasta el 31 de julio de 2019, por la suma de \$ 31.058.919; **por lo que el interés económico para recurrir respecto del derecho pretendido, debe examinarse en torno a la expectativa de vida de la accionante, tal como lo hizo el sentenciador de segundo grado.***

Posición que incluso se adopta en el auto objeto de reparo al conceder el recurso respecto de la codemandada UGPP.

En el caso en particular, se tiene que la sentencia objeto de reparo si bien es cierto la ordenada a mi representada única y exclusivamente fue elaborar el cálculo actuarial adicional de la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante, para el traslado de la reserva actuarial aprobada a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional – FOPEP, así se interpreta de la lectura de la misma, lo cierto es, que dicho cálculo depende de la orden principal dada a la UGPP, esto es, respecto al pago de la pensión de sobreviviente a la demandante en cuantía inicial de \$689.455 a partir del 7 de octubre de 2016, con una condena de pago de retroactivo inicial por valor de \$57.697.576, más los intereses de mora, y conforme lo indicó el Despacho al realizar la proyección de las mesadas futuras, la suma asciende a \$508.128.154, suma superior a los 120 SMMLV, exigidos para recurrir en casación.

La anterior suma es necesaria incluso tener en cuenta por la entidad, a efectos de contar con la reserva y/o cálculo actuarial necesario para poder cubrir el pago de la prestación que se pretende, es decir, se dan todos los elementos exigidos para demostrar no solo el interés jurídico, sino también el cumplimiento del requisito económico.

Es conforme lo anterior, se deja sustentado el recurso de reposición, y en caso de que el Honorable Tribunal no reponga la decisión, se solicita en consecuencia se dé trámite al recurso de queja en los términos solicitados al inicio de este escrito.

ANEXOS

Se acompañan como anexos de esta contestación los siguientes:

- Poder para actuar
- Copia escritura pública No 3715 del 20 de diciembre de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de Positiva Compañía de Seguros SA

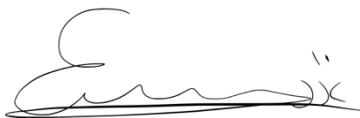
I. NOTIFICACIONES

Mi poderdante: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

El suscrito, en la Carrera 8 # 22-75 Pereira (Oficina 908)

Direcciones de correo electrónico:
Grupolumaroh@lumarohabogados.com
Andresmanrique@lumarohabogados.com
Móvil: 3136516930

Atentamente,



LUMAROH ABOGADOS S.A.S.
EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO
C.C 1.039.451.744 de Sabaneta-Ant
T.P 291444 del C.S de la J.
Apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A.

